



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1058.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2016 00675 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por la demandada Dionne Margarita Jaramillo Lopera mediante apoderada judicial, en contra del auto del 16 de junio del 2020 notificado por estados el 02 de julio del 2020, por medio del cual se denegaron las solicitudes de nulidad invocadas por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Argumentos de la reposición. La recurrente reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad deprecada con anterioridad, para concluir que nunca se presentó por la parte demandada una demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio sino una excepción dentro del presente asunto, toda vez que ello fue una apreciación subjetiva del Despacho, situación que fue atacada mediante recurso de reposición, que al resolverse por el Juzgado se indicó que la vía exceptiva se valoraría en su momento procesal, sin embargo, no fue analizada dicha excepción al momento de decretarse la división por venta.

Indica que la situación fáctica más relevante de este juicio consiste en la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que con excepción a los demás condueños ha ejercido la demandada, la cual fue invocada mediante

excepción y se aportaron distintas pruebas documentales; adicionalmente, solicitó la práctica de prueba testimonial e inspección judicial.

Así las cosas, manifiesta que se desestimó la labor de valoración probatoria por parte del Despacho en contravía del derecho al debido proceso, pues se incurrió en una tergiversación de una vía exceptiva con una demanda de reconvención.

2.2. Del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, la misma no realizó pronunciamiento al respecto.

2.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si repone o no, la providencia del 16 de marzo del 2020 notificada por estados el 02 de julio del 2020, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal invocada por la demandada.

2.4. Caso concreto. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Inicialmente se considera pertinente remitir a la impugnante a los argumentos esbozados en las providencias del 16 de junio del 2020, notificadas por estados el 02 de julio del 2020, ya que en las mismas se abordó la presente situación, indicándosele que dentro de la contestación de la demanda si bien se incluyó dentro del listado de excepciones la de "prescripción adquisitiva de dominio", esta no se invocó como excepción de mérito sino como pretensión en oposición a la demanda, es decir como demanda de reconvención. Por ende, no son de recibo las manifestaciones de la recurrente referentes a que el Despacho realizó una tergiversación de la contestación, pues de manera clara y evidente se observa que la misma comportaba una pretensión de reconvención.

Por ende, este Despacho al momento de emitir sentencia no analizó dicha pretensión, pues la misma se invocó mediante demanda de reconvención, la cual fue rechazada por el Juzgado mediante auto del 22 de febrero del 2018 que fuere objeto de recurso de apelación, decisión que fue declarada desierta por el H. Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 06 de junio de 2018. (Fol. 185 a 206 del cuaderno de apelación.)

Recuérdese que si bien está dado al Juez realizar una interpretación de la demanda y su contestación, no podría este Despacho pasar por alto las manifestaciones de la demandada en su contestación, donde de manera clara y expresa indicó que invocaba la prescripción adquisitiva de dominio como acción y no como excepción, por lo que no corresponde a este Juzgado acudir a elucubraciones mas allá de lo manifestado textualmente por las partes, razones por las cuales, no se encuentra acreditada la nulidad deprecada, máxime que de dicha manifestación no se desprendió duda alguna del querer de la parte.

Es de anotar, que los reparos presentados mediante el presente recurso en contra de la providencia que no declaró las nulidades solicitadas por la parte demandada, también fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la misma parte en contra del auto del 11 de diciembre del 2019 mediante el cual, se decretó la división por venta del bien objeto del proceso, reposición que fue resuelta mediante providencia del 16 de junio del 2020, concedido el recurso de apelación ante el superior, siendo remitido el expediente el 08 de julio del 2020 al H. Tribunal Superior de Medellín, motivos por los cuales, se considera improcedente que este Despacho se manifieste nuevamente sobre dichas circunstancias, máxime cuando se encuentra en trámite recurso de apelación por las mismas razones. (Fol. 362 al 371 C.1.)

Colorario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia que negó las solicitudes de nulidad solicitadas por la parte demandada, y consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser un auto apelable de conformidad con el

numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., el cual se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

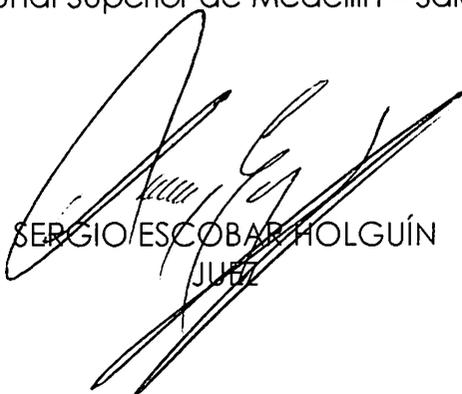
3. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandada, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, por ende, una vez en firme la presente providencia se procederá a remitir por secretaria copia digital de cuaderno principal y de la demanda de reconvencción al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>077</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>30/09/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA